



Expediente Nº: E/07200/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad ALUMINIO CABALLERO, en virtud de denuncia presentada por la CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y basándose en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de octubre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por la CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el que denuncia que, por parte de esa Consejería, se han detectado irregularidades en la participación de la empresa ALUMINIO CABALLERO, como establecimiento comercial colaborador en el marco del Plan Renove de Ventanas de la Comunidad de Madrid (año 2010), ya que, según manifestaciones de un supuesto beneficiario de dicho Plan, la citada empresa ha presentado una solicitud de subvención pero la obra no ha llegado a realizarse.

Se adjunta un Informe y copia del Acta de inspección realizada por la Comunidad de Madrid en el domicilio del cliente.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 30 de noviembre de 2011, se realizó visita de inspección en el establecimiento de la empresa ALUMINIO CABALLERO, en el transcurso de la cual se pone de manifiesto que:
 - 1.1 ALUMINIO CABALLERO, en el año 2010, era socio de la Asociación Nacional de Fabricantes de Materiales Aislantes (ANDIMAT), la cual firmó un Convenio de Colaboración con la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid para el desarrollo del PLAN RENOVE DE VENTANAS de la Comunidad de Madrid.
 - 1.2 ALUMINIO CABALLERO solicitó a través de ANDIMAT la condición de establecimiento colaborador del citado PLAN RENOVE.
 - 1.3 El Procedimiento establecido para la solicitud de subvención en el marco de dicho Plan era el siguiente: Cuando el cliente aprueba el presupuesto presentado por ALUMINIO CABALLERO es incluido en el Plan. Desde un ordenador ubicado en el establecimiento se accedía a la web de ANDIMAT, desde la que se procedía a la cumplimentación de un formulario existente en la misma, en la que se hacían



constar los datos del titular del domicilio donde se realizaba la reforma y los servicios realizados para los que se solicitaba la subvención. Los datos para la solicitud de la subvención fueron aportados por el denunciante mediante correo electrónico, ya que se encontraba fuera de Madrid.

- 1.4 Una vez cumplimentado, se imprimía un documento que era firmado por ALUMINIO CABALLERO y el cliente. No obstante, dado que el denunciante se encontraba viviendo en otro lugar, le manifestó al Sr. **B.B.B.** que los signase él mismo. Dicho documento se entregaba en ANDIMAT, ya que era dicha Asociación la encargada de la realización de los trámites correspondientes ante la Comunidad de Madrid para el pago de la subvención, junto con la correspondiente factura, en la que se aplicaba ya el descuento correspondiente a la subvención.
- 1.5 Una vez finalizado el periodo en que existió dicha subvención, la Comunidad de Madrid procedió al pago de las subvenciones al establecimiento a través de ANDIMAT, la cual realizó el ingreso en la cuenta corriente del Sr. **B.B.B.**, aproximadamente en el mes de enero de 2011.
- 1.6 ALUMINIO CABALLERO presentó presupuesto al denunciante, con fecha 30 de septiembre de 2010. El titular, alegando un problema económico, le solicitó aplazar las obras, a pesar de que todas las ventanas habían sido construidas. Se aportan varios correos electrónicos mantenidos entre el denunciante y ALUMINIO CABALLERO, en los que el denunciante manifiesta su conformidad con la solicitud de la subvención así como diferentes comunicaciones con relación a la colocación de las ventanas.
- 1.7 En la fecha en la que el denunciante, Sr. **A.A.A.** se pone en contacto con ALUMINIO CABALLERO para que procedieran a la instalación de las ventanas, el encargado de la empresa, debido a un problema de salud, no pudo atender la solicitud, por lo que el denunciante le remitió un correo electrónico, de fecha 24 de agosto de 2011, donde le manifiesta su intención de cambiar de empresa instaladora. La instalación de las ventanas no pudo realizarse por el problema de salud del Sr. **B.B.B.**.
- 1.8 La Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, constató, mediante inspección en el domicilio del denunciante, que las ventanas finalmente no habían sido instaladas, dando traslado, con fecha 17 de octubre de 2012, a La Fiscalía de Madrid, de los hechos y las gestiones realizadas con relación a los mismos, por parte de ese Organismo. Con fecha 3 de diciembre de 2012, el Sr. **B.B.B.** ha prestado declaración ante La Fiscalía en calidad de imputado, aportando a estas Actuaciones copia del Informe presentado por el mismo sobre los hechos ocurrido con



relación a este tema.

- 1.9 El Sr. **B.B.B.** procedió a la devolución de la subvención mediante transferencia bancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El principio de consentimiento está consagrado en el artículo 6 de la LOPD, según el cual:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

A este respecto, debe señalarse que el artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos como *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo), *“... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se*

concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular...”

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

La LOPD además de sentar el anterior principio de consentimiento, regula en su artículo 4 el principio de calidad de datos. El apartado 2 del citado artículo 4, dispone: *“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.”* Las *“finalidades”* a las que alude este apartado 2 han de ligarse o conectarse siempre con el principio de pertinencia o limitación en la recogida de datos regulado en el artículo 4.1 de la misma Ley. Conforme a dicho precepto los datos sólo podrán tratarse cuando *“sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”* En consecuencia, si el tratamiento del dato ha de ser *“pertinente”* al fin perseguido y la finalidad ha de estar *“determinada”*, difícilmente se puede encontrar un uso del dato para una finalidad *“distinta”* sin incurrir en la prohibición del artículo 4.2 aunque emplee el término *“incompatible”*.

La citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, se ha pronunciado sobre la vinculación entre el consentimiento y la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: *“el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (Art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser compatibles con estos (Art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites. De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (Art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.”*

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo a los requisitos del



consentimiento, de la información previa a éste y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

En definitiva, los datos no pueden ser tratados para fines distintos a los que motivaron su recogida, pues esto supondría un nuevo uso que requiere el consentimiento del interesado.

III

En el supuesto trasladado por la Consejería de Economía, Inspectores de esta Agencia realizaron visita de inspección a la entidad denunciada, la cual aportó los correos electrónicos en los que el dueño de la vivienda en la que debían colocar las instalaciones de aluminio, le autoriza a pedir la subvención para el Plan Renove de Ventanas en Viviendas de la Comunidad de Madrid ya que vive en Gijón. Asimismo, aporta un correo electrónico en el que le informa que, por problemas económicos, si no se obtiene la subvención no va a poder proceder al cambio de las ventanas.

En consecuencia, el responsable de Aluminio B.B.B. contaba con el consentimiento del Sr. **A.A.A.** para solicitar la subvención a la Comunidad de Madrid dentro del Plan Renove de ventanas. Cuestión distinta, y ajena a las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos, es el motivo por el que no realizó finalmente la obra y la devolución de dicha subvención.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ALUMINIO CABALLERO y a la CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según



lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.